TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03598-2013-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL NEIRA SALINAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03598-2013-PA/TC es aquella que declara **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada; en consecuencia, **NULA** la resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera sala Civil de Arequipa, que decretó la nulidad de la resolución 74, y **SUBSISTENTE** la resolución 74, por lo que el juez de ejecución del proceso de amparo subyacente debe realizar las acciones que sean necesarios a fin de que se dé pleno cumplimiento a dicha resolución; con el pago de los costos procesales.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 23 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

EXP. N.° 03598-2013-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL NEIRA SALINAS

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA

Con el debido respeto a mi distinguida colega magistrada Ledesma Narváez, discrepo de su voto que declara infundada la demanda, pues a mi juicio lo que corresponde es declarar fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada y, en consecuencia, nula la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa y subsistente la Resolución 74, emitida por el *aquo*.

La fundamentación del presente voto singular la efectúo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Petitorio
3. Argumentos de las partes
4. Procedencia de la demanda
5. Sobre la afectación del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada de la Resolución 74
6. El sentido de mi voto

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

1. Antecedentes

Con fecha 18 de setiembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la sala emplazada que, revocando la Resolución 78, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución N.° 74, declaró fundada dicha nulidad y, en consecuencia, nula la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, que aprobó la liquidación de devengados en la suma de veintisiete mil seiscientos cuarenta y uno con 68/100 nuevos soles (S/ 27 641.68), que dispuso además la conclusión y archivamiento del proceso al haberse dado cumplimiento a la sentencia. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que mediante Sentencia 26-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, confirmada mediante Sentencia de Vista 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008, se declaró fundada su demanda de amparo y, en consecuencia, se dispuso que se le reconozcan dos años y ocho meses de aportes, el otorgamiento de una pensión reducida conforme a dichos años, más el incremento de ley por su cónyuge Jacinta Betty Herrera Neira, con el pago de devengados e intereses legales generados, sin costas ni costos. En la etapa de ejecución de esta sentencia, el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, dispuso la aprobación de la liquidación presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por la cual se determinó como devengados la suma de S/ 27 641.68 y por intereses la suma de S/ 6673.30. Este último monto fue cancelado al demandante, por lo que se estableció la continuación del proceso solo respecto del pago de los devengados. Alega que esta resolución fue indebidamente anulada por la sala demandada mediante la Resolución 7-1SC, que vulnera sus derechos constitucionales.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional y al tener en cuenta los supuestos de procedencia del "amparo contra amparo" regulados en el precedente recaído en el Expediente 04853-2004-PA/TC.

La Cuarta Sala Civil de Arequipa, con fecha 22 de abril de 2013, confirmó la apelada al considerar que la resolución cuestionada ha expuesto suficientemente las razones para afirmar que la sentencia había sido cumplida y que el recurrente pudo interponer el recurso de agravio constitucional contra la resolución que ahora cuestiona, pero la dejó consentir.

2. Petitorio

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, que decretó la nulidad de la Resolución 74, por violar los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3. Argumentos de las partes

El recurrente aduce que, en etapa de ejecución de sentencia, la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa determinó, de modo definitivo, el monto exacto de los devengados e intereses a ser pagados por la demandada ONP producto del reconocimiento efectuado del derecho a la pensión reducida en la sentencia de autos. Así, la referida resolución estableció "(1) APROBAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la Oficina de Normalización Previsional obrante a fojas 584 a 593 por la cual se ha determinado como devengados la suma de veintisiete mil

seiscientos cuarenta y uno con 68/100 nuevos soles (S/ 27 641.68) y por intereses la suma de seis mil seiscientos setenta y tres con 30/100 nuevos soles (S/ 6673.30), monto éste último que fue cancelado al demandante. (2) TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA en el extremo del pago de intereses; debiendo continuarse respecto al pago de devengados".

Esta resolución que fue notificada a la ONP el 13 de julio de 2011, no fue objeto de apelación por la demandada, sino de nulidad recién con fecha 5 de octubre de 2011(casi tres meses después), por lo que el recurrente alega que la misma fue consentida por la emplazada, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, máxime si luego de expedida la Resolución 74, el Sexto Juzgado Civil de Arequipa requiere, mediante Resolución 75, de fecha 18 de agosto de 2011 (notificada el 2 de setiembre de 2011), el pago de los devengados aprobados previamente, resolución que en su momento tampoco fue materia de apelación por parte de la ONP.

En dicho contexto, el recurrente esgrime que la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa quiebra el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, al haber dispuesto la nulidad de la Resolución 74 y cumplida la sentencia de autos. Refiere que el razonamiento de la Sala en el sentido de que los devengados deben pagarse, de acuerdo a lo originalmente dispuesto por la ONP mediante Resolución Administrativa 0000045870-2008-ONP/DPRSC/DL19990, es decir, a partir del 9 de junio de 2004 (fecha de inicio de la regularización de los devengados en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990) contradice lo aprobado mediante Resolución 74, en el sentido de que dichos devengados deben pagarse desde el 21 de julio de 1992, fecha de la contingencia, según lo sugerido por la propia ONP mediante Informe de fecha 18 de mayo de 2011.

Por su parte, el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se limita a indicar que la demanda de amparo de autos debe ser rechazada pues la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular, con las garantías de la doble instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4. Procedencia de la demanda

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa ha decretado la improcedencia de la presente demanda por considerar que el caso de autos no se encuadra en ninguno de los supuestos del "amparo contra amparo" regulados en el precedente 04853-2004-PA/TC. A este respecto, este Tribunal debe recordar que si bien el precedente invocado estableció detalladamente el régimen del "amparo contra amparo", el mencionado régimen se ha ido actualizando con otras reglas, entre las cuales se encuentra justamente aquella que recoge la procedencia del presente proceso de amparo.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15), además de las sentencias estimatorias de segundo grado referidas al delito de terrorismo (cfr. Sentencia N.° 01711-2014-PHC/TC, fundamento 7); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) **procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas**, como la postulatoria (cfr. Resolución 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; Resolución 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (cfr. 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o **la de ejecución de sentencia** (cfr. Sentencia 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; Sentencia 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; Resolución 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; Resolución 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

Por su parte, la Cuarta Sala Civil de Arequipa confirmó la improcedencia de la demanda por entender, además, que la resolución objeto de cuestionamiento había sido consentida por el actor, dado que contra esta el demandante tenía expedita la vía del recurso de agravio constitucional. Sobre este punto, este Tribunal debe también recordar que, conforme se estableció en la Sentencia 02813-2007-PA/TC (fundamento 4), la interposición del recurso

de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia constitucional regulado en las Resoluciones 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, no resultaba obligatoria, sino que era alternativa en relación a la decisión del recurrente de optar por la interposición de un amparo a favor de la ejecución de lo resuelto en otro proceso de amparo; por lo que el examen de corrección de lo resuelto en sede de ejecución de sentencia del anterior proceso de amparo es perfectamente posible a través del presente proceso de amparo.

5. Sobre la afectación del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada de la Resolución 74

El artículo 139, inciso 2 de la Constitución recoge el derecho a la inmutabilidad de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada en los siguientes términos:

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
> Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto **resoluciones** que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar **sentencias** ni retardar su ejecución (...).

El derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, de acuerdo al propio texto constitucional, no comprende solo a las sentencias sino que puede predicarse también de otras resoluciones judiciales (entre ellas las de sobreseimiento definitivo y prescripción, de acuerdo al artículo 139.13 de la Constitución), así como del indulto y la amnistía. Esta interpretación es la que ha adoptado ya este Tribunal en oportunidad anterior, cuando estableció que

> La determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo. No solamente porque en la dicción de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección sólo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra Región (Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 39).

Es decir, para este Tribunal Constitucional la autoridad de cosa juzgada se predica respecto de una resolución que resuelve, de modo definitivo, la controversia jurídica planteada al

interior de un proceso judicial, sea que dicha resolución tenga la forma de una sentencia o de otro tipo de resolución judicial. Como ha establecido claramente también el Código Procesal Constitucional en su artículo 6: "En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo". Adquirida tal cualidad, sea porque ya se han agotado todos los recursos al interior del proceso o porque han transcurrido todos los plazos para impugnarla, dicha resolución deviene en inmutable, en el sentido de que no puede ser dejada sin efecto ni al interior del propio proceso judicial donde se originó ni por otra autoridad o por terceros (Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).

En el caso de autos, el cuestionamiento del recurrente en el sentido de que la resolución que lo agravia (Resolución 7-1SC) ha dejado sin efecto una resolución que había adquirido la autoridad de cosa juzgada (Resolución 74), supone la determinación previa de si esta resolución es una resolución respecto de la cual pueda predicarse tal cualidad. A mi juicio, dicha interrogante debe ser respondida afirmativamente, tanto porque la citada resolución es una resolución que pone fin al proceso, como porque la misma cumple el requisito de ser definitiva.

En primer lugar, la Resolución 74 pone fin a la controversia planteada en el proceso de amparo primigenio, dado que si bien la misma es una resolución distinta de la sentencia, dictada en la fase ejecutiva, aquella complementa el mandato dispositivo contenido en la sentencia de autos, el cual reconoció además del derecho del recurrente a la pensión reducida, el pago de devengados e intereses, los cuales no habían sido calculados ni liquidados en la sentencia. Es decir, la Resolución 74 pone fin a la controversia respecto a la determinación de aquello que le corresponde al demandante como satisfacción por las pretensiones accesorias planteadas y acogidas por el juez en su sentencia.

En segundo lugar, la Resolución 74 goza de la autoridad de cosa juzgada, en tanto ha devenido en definitiva respecto de los devengados e intereses a ser pagados por el ente emplazado; y ello porque el plazo para impugnarla transcurrió largamente sin que se hubiese interpuesto contra ella ningún medio impugnatorio. En efecto, conforme se aprecia de la Resolución 78, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, obrante a fojas 32, que resolvió el pedido de nulidad planteado por la ONP contra la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, fue notificada a la ONP el 13 de julio de 2011, mientras que el pedido de nulidad fue recién presentado el 5 de octubre de 2011, esto es, casi tres meses después de notificada la resolución objeto de cuestionamiento. Y no solo ello, sino que la Resolución 75, de fecha 18 de agosto de 2011, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, obrante a fojas 28, que requirió a la ONP el pago de los devengados fijados en la Resolución 74, le fue notificada a la ONP el 2 de setiembre de 2011, y tampoco fue impugnada por el ente emplazado.

Teniendo en cuenta que el plazo para apelar una sentencia es de 3 días luego de su notificación (artículo 57 del Código Procesal Constitucional), y que dicho plazo puede aplicarse supletoriamente para la impugnación de resoluciones que, en fase de ejecución, complementan la sentencia, el plazo para impugnar la Resolución 74 había vencido indefectiblemente y con suma antelación; por lo que la misma había adquirido la autoridad de cosa juzgada y, por ende, la garantía de la inmutabilidad.

En consecuencia, la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, que decretó la nulidad de la Resolución 74 es nula por haber afectado la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada de la que esta última gozaba; por lo que debe estimarse la demanda de amparo de autos y disponerse la subsistencia de la Resolución 74, debiendo el juez de ejecución del proceso de amparo subyacente, realizar las acciones que sean necesarias a fin de que se dé pleno cumplimiento a dicha resolución.

Finalmente, el hecho de que deba declararse fundada la demanda de amparo de autos, en estricto respeto de la autoridad de cosa juzgada que adquirió la Resolución 74, no impide apreciar incorrecciones jurídicas en la resolución cuestionada ni el accionar irregular de las autoridades judiciales, en cuyo caso corresponde la asunción de responsabilidades por parte de las mismas que eventualmente hayan contravenido el orden jurídico.

6. El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada; en consecuencia, nula la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, que decretó la nulidad de la Resolución 74, y subsistente la Resolución 74, por lo que el juez de ejecución del proceso de amparo subyacente, debe realizar las acciones que sean necesarias a fin de que se dé pleno cumplimiento a dicha resolución; con el pago de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debito respeto a la opinión de mis colegas, porque estimo que la demanda en este caso debe ser declarada **FUNDADA**. Para sustentar esta posición, haré referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada. Posteriormente, haré referencia al caso *sub examine* con el propósito de fundamentar la vulneración del referido principio.

a) La cosa juzgada y su relevancia constitucional

El artículo 139.2 de la Constitución reconoce la garantía de la cosa juzgada, al establecer que las resoluciones que han adquirido tal carácter deben permanecer inalterables. La lógica detrás de este principio radica en reforzar el rol del Poder Judicial en la administración de justicia, y es, en principio, un mandato dirigido al resto de órganos del Estado. No en vano esta garantía se reconoce en el mismo apartado en el que se hace referencia a la independencia judicial. Esto no impide, sin embargo, que ella se active frente al accionar de los propios órganos judiciales, tal y como ocurre en este caso.

El Tribunal, en consolidada jurisprudencia, ha sostenido que la garantía de la cosa juzgada permite que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial

> no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o **porque ha transcurrido el plazo para impugnarla**; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 a 45 de la Sentencia 4587-2004-AA) (negritas agregadas).

Ahora bien, el hecho que se haya reconocido esta clase de garantías en la administración de justicia no impide que estemos frente a resoluciones finales que adquieran la calidad de dogmas, esto es, que se vuelvan desde todo punto de vista como inalterables o respaldadas de corrección jurídica. El hecho de que un órgano de cierre en la administración de justicia emita un pronunciamiento final no implica que esa decisión judicial sea compatible con la Constitución o el resto del ordenamiento jurídico.

Evidentemente, el derecho debe tener alguna suerte de reacción en estos casos. A modo de ejemplo, este mismo Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han evidenciado la posibilidad que una decisión, siendo formalmente "definitiva", sea, sin embargo, materialmente incompatible ya sea con la Constitución o con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Nuestra jurisprudencia ha hecho referencia a la "cosa juzgada constitucional". En ese sentido, hemos sostenido que "[e]n efecto, para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, adquiera la calidad de *cosa juzgada*, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente

que exista un pronunciamiento sobre el fondo, tal como prevé el artículo 6 del Código Procesal Constitucional". También precisamos que

> lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139°, inciso 2, es la *cosa juzgada constitucional*, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes [Sentencia 0006-2006-PC/TC, fundamento 70].

Evidentemente, tampoco se trata de vaciar de contenido a la garantía de la cosa juzgada que es producida con ocasión de un pronunciamiento del Poder Judicial. Lo que sí permite es el control de aquellas decisiones que sean manifiestamente incompatibles con los principios y valores que la Constitución reconoce, así como de aquellos pronunciamientos judiciales que abiertamente desconocen los precedentes que este Tribunal haya expedido.

Por otro lado, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también se han perfilado nociones que permiten cuestionar la inmutabilidad de decisiones judiciales. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la figura denominada como "cosa juzgada fraudulenta". En términos del tribunal regional, esta situación se produce cuando

> 1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o el derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; 2) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o 3) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia [Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 155].

El reconocimiento de la "cosa juzgada fraudulenta" obedece a que, en diversas oportunidades, los Estados, a través de los órganos judiciales, buscan deliberadamente fomentar la impunidad. Esto se suele presentar en el caso de gobiernos autoritarios, en los cuales la independencia del Poder Judicial se vea seriamente mermada, y que, por ello, no puedan resolver las controversias que se les plantean de conformidad con sus propias convicciones. Es comprensible, pues, que esta clase de situaciones suelan ser más la excepción que la regla. Difícilmente los organismos internacionales dispondrán la nulidad de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en el marco de un proceso que ha respetado todas las garantías judiciales. De ahí que los supuestos en los que ha hecho ello han sido casos en los que se hubiera comprobado, de manera fehaciente, el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos. Como bien se sabe, la responsabilidad internacional del Estado, en el ámbito de la obligación de garantía de los derechos, suele presentarse como un deber de medios y no de resultados.

Sin perjuicio de lo expuesto, el hecho de que tanto a nivel constitucional como en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se hayan reconocido límites a la garantía de la cosa juzgada, tampoco implica que las partes perjudicadas gocen de plazos prolongados para impugnar la decisión que, según afirmen, les afecta. Esto es así porque, así como hemos reconocido la posibilidad de cuestionar decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, también somos responsables de la tutela de bienes como lo es el de la seguridad jurídica. No se trata, ciertamente, de principios absolutos, y eso implica que analicemos las consecuencias de nuestras decisiones en cada controversia.

Por ello, en este caso corresponde analizar si es que la nulidad deducida ameritaba que los órganos judiciales anulen una decisión que había sido previamente consentida, al no haberse impugnado dentro de los plazos procesales previstos.

b) Análisis del caso

El demandante ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012. Esta resolución revocó la Resolución 78, que, a su vez, había declarado improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 74. El referido auto, en consecuencia, resolvió que el pedido de la ONP era fundado, por lo que la Resolución 74 era nula.

Se advierte que la Resolución 74 goza de la autoridad de la cosa juzgada, en tanto ha devenido en una resolución definitiva respecto de los devengados e intereses a ser pagados por el ente emplazado; y ello porque el plazo para impugnar transcurrió largamente sin que se hubiese interpuesto contra ella ningún medio impugnatorio. En efecto, conforme se aprecia de la Resolución 78, que resolvió el pedido de nulidad presentado contra la Resolución 74, esta había sido notificada a la ONP el 13 de julio de 2011, mientras que el pedido referido fue presentado el 5 de octubre de 2011, esto es, casi tres meses después de notificada la resolución que aquí se cuestiona.

En este caso, es evidente, y en este extremo comparto lo sostenido por la mayoría de mis colegas, que la resolución fue expedida incumpliendo lo dispuesto en las leyes aplicables. Sin embargo, también es cierto que, en el momento procesal oportuno, la ONP no presentó los mecanismos procesales que la ley prevé. Esto es, consintió la resolución que, según alega, le perjudica. El hecho que haya presentado de manera extemporánea el pedido de nulidad no enerva en nada esta situación. Al respecto, hemos sido enfáticos al sostener que

> el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, [garantía que también se activa frente a] otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho [cfr. Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 4].

El énfasis realizado por el Tribunal garantiza la tutela de la cosa juzgada aun cuando la resolución impugnada fuese contraria a las disposiciones legales aplicables. Cuando se presenta un supuesto de presunto quebrantamiento de la normatividad vigente, las partes tienen habilitados los mecanismos procesales para impugnar las resoluciones. En caso ello no fuera reconocido, estaríamos habilitando un plazo *ad eternum* para cuestionar esta clase de vicios, con todos los inconvenientes que ello pueda generar para la seguridad jurídica. En este caso, las irregularidades que se invocan no justifican, según estimo, la anulación de la resolución que no fue impugnada en el momento procesal oportuno. No podemos trasladar, de manera mecánica e inmediata, la responsabilidad funcional de las instituciones del Estado a la situación del justiciable. No considero que el grado de lesividad de la resolución impugnada amerite que desconozcamos, en este caso, dicha garantía que siempre debe estar presente en la administración de justicia.

Esto no impide que se reconozcan las irregularidades de este proceso judicial. La Primera Sala Civil de Arequipa, el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa y la propia demandada, a través de sus actuaciones en el proceso de amparo primigenio, comparten la responsabilidad en la emisión de las resoluciones que fuesen contrarias al ordenamiento jurídico. Por ello, corresponderá a cada una de esas entidades determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En consecuencia, la demanda debe ser declarada **FUNDADA** por haberse vulnerado la cosa juzgada, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa. Del mismo modo, se debe declarar **SUBSISTENTE** la Resolución 74, por lo que los jueces competentes deberán encargarse de dar cumplimiento a dicha resolución. También corresponde decretar el pago de costos procesales.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03598-2013-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL NEIRA SALINAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por el magistrado Ramos Núñez y el magistrado Blume Fortini, en tanto y en cuanto se declara **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado la cosa juzgada. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, y subsistente la Resolución 74, siendo necesario que el juez de ejecución del proceso de amparo subyacente dé pleno cumplimiento a dicha resolución.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03598-2013-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL NEIRA SALINAS

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Daniel Neira Salas contra la resolución de fojas 155, de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Columba María del Carpio Rodríguez, Rita Valencia Dongo Cárdenas y José Luis Yucra Quispe y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 7-1SC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la sala emplazada que, revocando la Resolución 78 que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 74, declaró fundada dicha nulidad y, en consecuencia, nula la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, que aprobó la liquidación de devengados en la suma de S/ 27 641.68, y dispuso además la conclusión y archivamiento del proceso al haberse dado cumplimiento a la sentencia. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que mediante la Sentencia 26-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, confirmada mediante Sentencia de Vista 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008, se declaró fundada su demanda de amparo y, en consecuencia, se dispuso que se le reconozcan dos años y ocho meses de aportes, el otorgamiento de una pensión reducida conforme a dichos años, más el incremento de ley por su cónyuge Jacinta Betty Herrera Neira, con el pago de devengados e intereses legales generados, sin costas ni costos. Refiere que en etapa de ejecución de esta sentencia el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, dispuso la aprobación de la liquidación presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por la cual se determinó como devengados la suma de S/ 27 641.68 y por intereses la suma de S/ 6 673.30, monto este último que fue cancelado al demandante, por lo que se estableció la continuación del proceso solo respecto del pago de los devengados. Alega el recurrente que esta resolución fue indebidamente anulada por la sala demandada mediante la Resolución 7-1SC, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda tras considerar que, de acuerdo al artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, no procede el amparo para cuestionar una decisión firme recaída en otro proceso constitucional; y además que el caso de autos no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia del "amparo contra amparo" regulados en el precedente recaído en el Expediente 04853-2004-PA/TC.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial presenta informe escrito ante la Cuarta Sala Civil de Arequipa indicando que la demanda de amparo de autos debe ser rechazada pues la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular, con las garantías de la doble instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Cuarta Sala Civil de Arequipa, con fecha 22 de abril de 2013, confirmó la apelada al considerar que la resolución cuestionada ha expuesto suficientemente las razones para afirmar que la sentencia había sido cumplida; además de entender que el recurrente ha dejado consentir la resolución que ahora cuestiona, pues tenía expedita la vía del recurso de agravio constitucional para impugnar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa que, revocando la Resolución 78 que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 74, declaró fundada dicha nulidad y, en consecuencia, anuló la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011, que había aprobado la liquidación de devengados en la suma de S/ 27 641.68, y dispuso además la conclusión y archivamiento del proceso al haberse dado cumplimiento a la sentencia.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional ha referido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no

pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (cfr. sentencia del Expediente 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).

3. En el caso de autos, el cuestionamiento del recurrente es que, en ocasión de una nulidad deducida por el apoderado de la ONP (fojas 29), en la etapa de ejecución del proceso de amparo tramitado en el Expediente 2007-4500, los jueces emplazados, mediante Resolución 7-1SC, declararon nula la Resolución 74 que había aprobado la liquidación de devengados e intereses legales, producto del otorgamiento de pensión reducida reconocida mediante Sentencia 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008 (fojas 11), lo cual vulneraría la garantía de la cosa juzgada.

4. Sobre el particular, aprecio que la Resolución 7-1SC (fojas 3), del 30 de julio de 2012, revocó la Resolución 78 que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 74 y, reformándola, declaró la nulidad de la Resolución 74. Dicha resolución (fojas 25) había aprobado la liquidación de devengados en la suma de S/ 27 641.68 y los intereses legales en la suma de S/ 6673.30, monto este último que fue cancelado al demandante.

5. La Resolución 7-1SC, en el considerando sétimo, expresó lo siguiente:

> en cumplimiento a este mandato, la demandada Oficina de Normalización Previsional a fojas quinientos ochenta y cuatro y siguientes emite el informe de fecha dieciocho de mayo del dos mil once, en el cual se procede a calcular nuevamente el monto por concepto de intereses legales, teniendo en consideración la fecha de contingencia (veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos) hasta el uno de diciembre de dos mil ocho, determinando un monto ascendente a s/. 13,876.71 (trece mil ochocientos setenta y seis con 71/100 nuevos soles) por intereses legales, monto que no fue observado por la parte demandante y que le fue pagado en su momento. Que, en consecuencia, tal como fluye del proceso principal, la entidad demandada ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas en autos, esto es, ha calculado y pagado los devengados e intereses a favor del actor; **sin embargo, el *A Quo*, mediante resolución número setenta y cuatro, su fecha ocho de julio del dos mil once, de fojas quinientos noventa y nueve, aprueba la liquidación de devengados en la suma de S/. 27,641.68, (veintisiete mil seiscientos cuarenta y uno con 68/100 nuevos soles) cuando solamente estaba en discusión la liquidación de intereses**; por lo tanto la apelada adolece de nulidad la que debe declararse al amparo de lo establecido por el artículo 176 del Código Procesal Civil (negritas agregadas).

6. Es decir, la sala emplazada fundamentó su decisión anulatoria en que la Resolución 74 había aprobado la liquidación de devengados cuando en una resolución judicial anterior, Auto de Vista 353-2009, de fecha 31 de julio de 2009, este extremo ya había sido discutido y quedaba pendiente únicamente la determinación de los intereses

legales; es decir, —en opinión de la sala civil— la Resolución 74 se había excedido de lo resuelto previamente.

7. En ese sentido, por cuanto la Resolución 74 adolecía de nulidad según se advirtió en la cuestionada Resolución 7-1SC debo concluir que no se ha vulnerado la garantía de la cosa juzgada, pues, en primer lugar, advierto que la citada Resolución 7-1SC, expedida por los jueces demandados, está debidamente motivada, ya que expresa las razones que la sustenta y, en segundo lugar, no aprecio que su decisión haya dejado sin efecto o modificado los términos de la Sentencia 846-2008 que ordenó el otorgamiento de pensión reducida y el pago de los devengados e intereses legales a favor del pensionista demandante; por lo que la demanda debe desestimarse.

8. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, debo precisar que la Resolución 74 adolecía además de incorrección jurídica. Conforme observo de la nulidad deducida por la ONP (fojas 29), el problema del cálculo adecuado de los devengados e intereses se presenta cuando la sala civil, mediante Auto de Vista 353-2009 confirma la resolución del *a-quo* que declaró fundada la observación en el extremo que los intereses debían pagarse desde la fecha de contingencia, esto es, desde el 21 de julio de 1992 y no desde el 9 de junio de 2004, fecha de inicio de la regularización de los devengados en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990. Teniendo en cuenta —como lo afirma la ONP— que los intereses legales se pagan como compensación por el no pago oportuno de una prestación, la sala incorrectamente establece una fecha de cálculo de los intereses distinto a la fecha de cálculo de los devengados.

9. Luego, en cumplimiento de dicha decisión, la ONP procede a efectuar un nuevo cálculo de intereses, tomando como fecha de inicio el 21 de julio de 1992, pero además realiza un nuevo cálculo de devengados, también desde la misma fecha, excediendo el mandato de la sala. Esta nueva liquidación de intereses y devengados presentada por la ONP indujo al error y fue aprobada por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa mediante Resolución 56. La ONP impugna esta resolución y la misma es anulada por la sala emplazada mediante Auto de Vista 077-2011, en el que estableció que los devengados debían calcularse de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde el 9 de junio de 2004, por lo que se dispuso una nueva liquidación al tener en cuenta este criterio.

10. La ONP vuelve a efectuar la liquidación de devengados e intereses mediante informe de fecha 18 de mayo de 2011, obrante a fojas 14 a 16 y vuelve a incurrir en el mismo error de calcular los devengados desde el 21 de julio de 1992 y no desde el 9 de junio de 2004, como había sido ordenado por la sala. Aunque la ONP alega en su solicitud de nulidad que dichos devengados se calcularon ficticiamente a efectos de poder calcular

adecuadamente los intereses de acuerdo a lo ordenado por la sala, del Informe de fecha 18 de mayo de 2011, no se aprecia que la ONP haya efectuado ninguna acotación al respecto, a efectos de ilustrar adecuadamente al juez de ejecución. Finalmente, el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa incurre en un grave error cuando, a pesar de advertir que la liquidación presentada por la ONP "difiere evidentemente de lo determinado por la Sala Civil", decide aprobar dicha liquidación con base en el principio de economía procesal y con el argumento de que el proceso de amparo era del año 2007.

11. En síntesis, los jueces demandados, el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa y la propia ONP, a través de sus actuaciones en el proceso de amparo primigenio comparten la responsabilidad en la emisión de una resolución contraria al ordenamiento jurídico (dado que el cálculo de los devengados e intereses debía hacerse en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990 y no desde la fecha de contingencia), que finalmente por negligencia de la propia entidad demandada resolvió mediante Resolución 74.

12. En consecuencia, en vista que en el presente caso no se ha comprobado una afectación a la garantía de la cosa juzgada de la sentencia de autos, y dado que la Resolución 74 infringía el orden legal, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, declaro **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con el fallo de la ponencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo, considero conveniente expresar los fundamentos que sustentan mi posición:

Petitorio

1. El recurrente, vía proceso de amparo contra amparo, interpone demanda contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y contra el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial solicitando que se declare nulo el Auto de Vista 361-2012, contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Sala emplazada que, en etapa de ejecución de sentencia, revocó la Resolución 78 que declaró improcedente la nulidad deducida en contra de la Resolución 74 formulada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y, en consecuencia, declaró nula la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2012, que aprueba la liquidación de devengados en la suma de S/. 27 641.68 y dispuso la conclusión y archivo del proceso al haber dado cumplimiento la parte demandada a la Sentencia de Vista 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008. Alega que el Auto de Vista 361-2012 contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012, vulnera la autoridad de cosa juzgada de la Resolución 74 así como las Sentencias de Vista 26-2008 y 846-2008, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación a las resoluciones judiciales.

2. Sobre el particular, cabe precisar que en los seguidos en el expediente contenido en la Causa 04500-2007-52-0401-JR-CI-10, la Sentencia de Vista 846-2008 contenida en la Resolución 20 (SEIS-1SC), de fecha 10 de noviembre de 2008 (f. 11), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó en todos sus extremos la apelada Sentencia 26-2008, de fecha 10 de marzo de 2008 (f. 5), emitida por el Duodécimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, que resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por don Daniel Neira Salinas en contra de la Oficina de Normalización Previsional; y, en consecuencia, dispuso que se le reconozcan los 2 años y 8 meses correspondientes al periodo de enero de 1980 a agosto de 1982, lo cual hace un total de 7 años y 8 meses, debiendo otorgársele una pensión reducida conforme con dichos años y el incremento de ley por cónyuge, con el pago de los reintegros e intereses legales generados.

3. Asimismo, resulta pertinente señalar que de conformidad con los fundamentos de la Sentencia 26-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, la ONP mediante Resolución 64912-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, le otorgó a don

Daniel Neira Salinas pensión de jubilación reducida regulada por el Decreto Ley 19990 reconociéndole cinco años de aportaciones. Por lo cual, el recurrente solicita que se le reconozcan 2 años y 8 meses de aportaciones por los servicios prestados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Pilar por el periodo comprendido del 1 de enero de 1980 al 31 de agosto de 1982 y se le otorgue la pensión reducida en el monto correspondiente a siete años y ocho meses de aportaciones.

Procedencia de la demanda

4. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular, del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15), además de las sentencias estimatorias de segundo grado referidas al delito de terrorismo (cfr. Sentencia 01711-2014-PHC/TC, fundamento 7); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) **procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional**

en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. Resolución 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; Resolución 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (cfr. 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o **la de ejecución de sentencia** (cfr. Sentencia 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; Sentencia 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; Resolución 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; Resolución 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

Análisis del caso

5. El Auto de Vista 361-2012, contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012 (f. 3), emitido en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa —cuya nulidad solicita el actor en el presente proceso de amparo—, resolvió revocar la Resolución 78, que declaró improcedente la nulidad deducida en contra de la Resolución 74 formulada por la Oficina de Normalización Previsional; y, en consecuencia, declaró nula la referida Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2012.

6. De autos se advierte que el auto contenido en la Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2011 (f. 25), expedido por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, en etapa de ejecución de sentencia, resuelve aprobar la liquidación presentada por la ONP, obrante a fojas 584 a 593, por la cual se ha determinado como devengados la suma de S/. 27 641.68 y por intereses la suma de S/. 6673.30 –monto que ya fue cancelado al demandante–, teniendo por cumplida la sentencia en el extremo del pago de intereses y ordenándose se continúe respecto al pago de devengados. Dicha resolución se sustenta en que no obstante que el referido Informe y Liquidación –de fecha 18 de mayo de 2011–, que obran a fojas 584 a 593, por el que se ha determinado como devengados la suma de S/. 27 641.68 y por intereses la suma de S/. 6673.30 –tomando como referencia la fecha 21 de julio de 1992–, difiere de lo determinado por la Sala Civil que mediante la Resolución de Vista DOS-1SC, de fecha 14 de marzo de 2011, resuelve declarar la nulidad de la Resolución 56, siendo su principal fundamento *"que en cuanto a los reintegros, la liquidación de la Oficina de Normalización Previsional no se ceñía al tenor del artículo 2 de la Resolución Administrativa 64912-2005-ONP/DC/DL 19990"* –que disponía que las pensiones devengadas se generen a partir del 9 de junio de dos mil cuatro–; en aplicación del principio de economía procesal a fin de terminar con esta controversia que según se aprecia de la Resolución 56, de fecha 10 de marzo de 2010, tiene más de un año en definirse, corresponde aprobar la liquidación tal como lo ha elaborado la entidad demandada. (Resulta pertinente precisar que el Informe y Liquidación obrante a fojas 584 a 593 a los que se hace referencia en la citada Resolución 74, es el Informe y Liquidación de fecha 11 de mayo de 2011 que obran a fojas 14 a 22 del expediente del Tribunal).

7. No obstante, la Oficina de Normalización Previsional con fecha 5 de octubre de 2011 (f. 29) deduce la nulidad de la Resolución 74, alegando que el problema de la citada resolución, que aprueba la liquidación presentada por la ONP de fecha 11 de mayo de 2015 por la cual se ha determinado como devengados la suma de S/. 27 641.68 y por intereses la suma de S/. 6673.30, surge luego de que esta entidad previsional procediera a efectuar, con fecha 2 de diciembre de 2008, la liquidación de devengados e intereses legales, y que el demandante observara dicha liquidación únicamente respecto al cálculo de los intereses legales, los que considera que se deben liquidar desde el 9 de junio de 2004 —tal como se han liquidado los devengados— y no a partir del 25 de setiembre de 2007 como se ha efectuado. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Auto de Vista 353-2009 contenido en la Resolución 2-1SC, de fecha 31 de julio de 2009, confirma la Resolución 30, de fecha 11 de marzo de 2002, que declara fundada en parte la observación efectuada por el demandante en contra de la liquidación practicada por la demandada y dispone que los intereses se deben computar a partir de la fecha de la contingencia, esto es, a partir del 21 de julio de 1992. Posteriormente, mediante el Auto de Vista 077-2011 contenido en la Resolución 2-1SC, de fecha 14 de marzo de 2011, se declara nula e insubsistente la Resolución 56 en la que el juzgado aprueba la liquidación de intereses legales efectuada por la demandada oficina previsional por la suma de S/. 7038.97 y aprueba también la suma de S/. 27 696.69 por concepto de devengados, pues considera que "en cuanto a los reintegros dicha liquidación de la ONP no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N.° 64912-2005-ONP/DC/DL 19990" —que dispone que las pensiones devengadas se generen a partir del 9 de junio de 2004— por lo que ordena que se practique una nueva liquidación observando lo precisado.

8. El Sexto Juzgado Civil, mediante la Resolución 78, de fecha 28 de octubre de 2011 (f. 32), declaró improcedente la nulidad deducida en contra de la Resolución 74 presentada por la Oficina de Normalización Previsional por considerar que desde el primer momento en que la entidad elabora el cálculo de los devengados ninguna de las partes lo cuestionó y, en ese razonamiento, el superior jerárquico establece que dicho aspecto ha quedado firme, disponiéndose que para su determinación el cálculo debe realizarse desde el 9 de junio de 2004, no existiendo ya la posibilidad de objetarlo (sin advertir que según el Informe de fecha 18 de mayo de 2011, emitido por la ONP, la liquidación se efectuó desde el 21 de julio de 1992)

9. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el Auto de Vista 361-2012 contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012 (f. 3), resolvió revocar la Resolución 78 que declaró

improcedente la nulidad deducida en contra de la Resolución 74 formulada por la Oficina de Normalización Previsional; y, en consecuencia, declaró nula la referida Resolución 74, de fecha 8 de julio de 2012.

10. Por lo tanto, se debe determinar si se debe declarar nulo el Auto de Vista 361-2012 contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012 (f. 3), emitido en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los seguidos en el proceso de amparo contenido en la Causa 04500-2007-52-0401-JR-CI-10.

11. Al respecto, conforme con lo expuesto en los fundamentos del Auto de Vista 361-2012 contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012 (f. 3), la Oficina de Normalización Previsional, como consecuencia del reajuste (incremento) de la pensión de jubilación reducida del actor —por el reconocimiento de 2 años y 8 meses de aportes adicionales—, reconocido en la Resolución 045870-2008-ONP/DPR/SC/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2008, en cumplimiento de la Sentencia de Vista 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008, procedió a liquidar las pensiones devengadas a partir del 9 de junio de 2004, las mismas que quedaron determinadas en la suma de S/. 2497.87; liquidación que no fue cuestionada por el demandante.

12. A su vez, liquidó los intereses legales que quedaron determinados en la suma de S/. 80.87, desde el 25 de setiembre de 2007 al 1 de diciembre de 2008; liquidación que fue observada por el actor, alegando que debió realizarse —al igual que los devengados— la liquidación de los intereses legales a partir del 9 de junio de 2004, y no a partir del 25 de setiembre de 2007 como lo había efectuado la ONP.

13. Respecto a la liquidación de los devengados, cabe precisar que conforme con lo señalado en el fundamento 3 *supra,* el actor venía gozando de una pensión de jubilación reducida en mérito a la Resolución 64912-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, que le había reconocido cinco años de aportaciones; resolución administrativa que en su artículo 2 disponía "que las pensiones devengadas se generen a partir del nueve de junio del dos mil cuatro" (conforme con lo señalado en el considerando segundo de la Resolución 74). Sobre el particular, se advierte que la Resolución 64912-2005-ONP/DC/DL 19990 fue expedida con fecha 15 de julio de 2005; por lo que se deduce que el actor al presentar su solicitud de pensión el 9 de junio de 2005, la citada resolución ordenó el pago de los devengados hasta el periodo máximo de doce meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, esto es, a partir del 9 de junio de 2004, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.

14. Así, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, al expedir la Resolución 045870-208-ONP/DPR/SC/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2008, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2008, procedió a pagarle al accionante el reintegro de las pensiones devengadas –como consecuencia del incremento del monto de su pensión de jubilación reducida–, a partir del 9 de junio de 2004, en concordancia con lo ordenado en la Resolución 64912-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, a la que se hace referencia en el considerando precedente.

15. Por consiguiente, habiendo quedado únicamente por resolver la observación formulada por el actor en el extremo referido a los intereses legales, a los que se refiere el fundamento 12 *supra*, los cuales deben ser pagados —al igual que los devengados— a partir del 9 de junio de 2004 (y no a partir del 25 de setiembre de 2007); de autos se observa que no obstante que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el Auto de Vista 077-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, ordenó que se practique una nueva liquidación de intereses a partir del 9 de junio de 2004, la Oficina de Normalización Previsional erróneamente procedió a calcular los intereses legales a partir del 21 de julio de 1992 —esto es, conforme a lo resuelto en el Auto de Vista 353-2009, de fecha 31 de julio de 2009—, como consta en el Informe y Liquidación de fecha 18 de mayo de 2011 (ff. 14 a 22).

16. Así, consta en el referido Informe y Liquidación de fecha 18 de mayo de 2011, que luego de efectuarse la regularización de los devengados por el periodo comprendido desde el 21 de julio de 1992 hasta el 31 de enero de 2009, del cual se determinó un devengado ascendente a la suma de S/. 28 793.49 (que con el descuento del Seguro Social de S/. 1151.82 el monto neto de devengados asciende a la suma de S/. 27 641.68), se procedió a calcular los intereses legales correspondientes que quedaron establecidos en la suma de S/. 13 876.71, de los cuales al haberse pagado la suma de S/. 7203.41, quedó un saldo para cancelar de S/. 6673.30 —monto de dinero que fue pagado al actor en el mes de julio de 2011—. A su vez, no figura que la ONP señalara de manera expresa que era necesario primero calcular los devengados a partir del 21 de julio de 1992 con la finalidad de calcular luego los intereses que, a partir de dicho periodo, correspondían por dichos devengados; pues recién en su escrito de fecha 5 de octubre de 2011, mediante el cual deduce la nulidad de la Resolución 74, alega que no corresponde aprobar el monto ficticio por devengados determinado en la suma de S/. 27 641.68, porque dicha cantidad únicamente fue determinada a efectos de calcular los intereses legales establecidos en el mandato judicial.

17. Sin embargo, independientemente de la omisión de la ONP a la que se hace referencia en el considerando precedente, se advierte que el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, al emitir la Resolución 74, lejos de cuestionar el Informe y Liquidación de fecha 11 de mayo de 2011, indicándole a la ONP que una vez más está efectuando la liquidación de los intereses legales a partir del 21 de julio de 1992 y lo que corresponde es que se efectúen a partir del 9 de junio de 2004, conforme a lo ordenado por el Auto de Vista 077-2011 contenido en la Resolución 2-1SC, de fecha 14 de marzo de 2011; infringiendo el orden legal sustentado en la aplicación del principio de economía procesal, no solo decidió aprobar el referido Informe y Liquidación de fecha 18 de mayo de 2011 presentado por la Oficina de Normalización Previsional que contiene un nuevo cálculo de intereses tomando en cuenta la fecha de inicio el 21 de julio de 1992, y tiene por cumplida la sentencia en el extremo del pago de intereses legales; sino que además se excede al ordenar que, al haberse determinado en el Informe y Liquidación de fecha 18 de mayo de 2011 como devengados la suma de S/. 27 641.68, se continúe el proceso respecto al pago de los devengados, –sin advertir que solo estaban en discusión los intereses legales–, con lo cual contraviene lo ordenado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el Auto de Vista 077-2011 contenido en la Resolución 2-1SC, de fecha 14 de marzo de 2011.

18. En consecuencia, al advertirse que la ONP, en etapa de ejecución de sentencia, procedió a liquidar y pagar las pensiones devengadas a partir del 9 de junio de 2004, lo cual no fue cuestionado por el demandante; y que, en lo que se refiere a los intereses legales –si bien estos no se pagaron conforme a lo ordenado en el Auto de Vista 077-2011, esto es, a partir del 9 de junio de 2004–, se pagaron beneficiosamente a favor del accionante a partir del 21 de julio de 1992; se concluye que el Auto de Vista 361-2012, contenido en la Resolución 7-1SC, de fecha 30 de julio de 2012, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, en etapa de ejecución de sentencia, declaró nula la Resolución 74, no afecta la garantía de la cosa juzgada de la Sentencia de Vista 846-2008, de fecha 10 de noviembre de 2008, materia de ejecución, emitida en el proceso de amparo contenido en la Causa 04500-2007-52-0401-JR-CI-10. Por consiguiente, la presente demanda debe ser desestimada.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL